



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ENVIGADO

TRASLADOS

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
EJECUTIVO	2017-0340	BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y SEBASTIÁN ARRUBLA RESTREPO Y OTRA.	ELIZABETH CASTAÑO LÓPEZ Y OTRO.	RECURSO DE REPOSICIÓN	02-02-2021	11/06/2021	16/06/2021
EJECUTIVO	2019-00336	LUZ MARINA MIRA	LIMITE JURÍDICO S.A.S.	RECURSO DE REPOSICIÓN	31-05-2021	11/06/2021	16/06/2021

FIJADO ELECTRÓNICAMENTE POR SECRETARÍA HOY 10 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO  
Secretario

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

E.S.D.

**DEMANDANTE:** Banco de Bogota S.A. y Sebastián Arrubla Restrepo y Otra.  
**DEMANDADOS:** Elizabeth Castaño López y Otro.  
**RADICADO:** 05266310300220170034000  
**ASUNTO:** Recurso de reposición en subsidio de apelación

**FELIPE RAMÍREZ POSADA**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.163.601 y portador de la Tarjeta Profesional número 190.990 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de la presente procedo a interponer **recurso de reposición en subsidio de apelación**, en contra el Auto de fecha del 02 de Febrero de 2021, el cual se encuentra por estados el día 03 de Febrero de 2021, mediante el cual se Niega levantar el embargo y secuestro y el traslado del avalúo comercial, Me permito sustentar el recurso en las siguientes razones:

**Primero: Son 3 inmuebles hipotecados, de los cuales 2 no existen ya que no fueron contruidos por la constructora:**

- 1) **Apartamento No. 1906** del Edificio Balcones del Angel P.H. identificado con matricula inmobiliaria No. **01N-5384292.(EXISTE)**
- 2) **Garaje No. 37** identificado con la matricula inmobiliaria **01N-5384122 (NO FUE CONSTRUIDO.)**
- 3) **Cuarto Útil numero 8** identificado con la matricula inmobiliaria **01N-5384185 (NO FUE CONSTRUIDO.)**

El despacho ha insistido mediante el presente auto y anteriores, que se deben embargar y secuestrar la totalidad de los inmuebles, lamentablemente solo existe uno, los otros 2 inmuebles son inexistentes materialmente, situación que no es posible llevar a cabo, ya que cuando se realizó la diligencia de secuestro de los inmuebles, el inspector de bello, y el secuestre, observaron que el edificio que debía contener los parqueaderos y los cuartos Útiles del Edificio Balcones del Angel P.H., no fue construido, solo se construyó el edificio de los apartamentos, lo que sucedió es que se hipotecaron los bienes inmuebles estando la obra en construcción por parte de la constructora, y ya se había realizado el Reglamento de Propiedad Horizontal por parte de la constructora, esto quiere decir que los inmuebles



## GESTIÓN JURÍDICA

existían legalmente (tenían matrícula inmobiliaria), pero esto no quiere decir que existieran materialmente, la constructora quebró, y no termino de construir el edificio que contenía los parqueaderos y cuartos útiles, pero si entrego el edificio de los apartamentos.

Esta situación ya se explicado reiteradamente al despacho, por lo mismo se solicitó levantar las medidas cautelares sobre los dos inmuebles inexistentes **01N-5384122 y 01N-5384185**, esto de acuerdo **al numeral primero Artículo 597 del C.G.P.**, y se prosiguiera con el remate del único inmueble existente materialmente, el apartamento **01N-5384292**, por lo que se presente el avalúo comercial de dicho bien inmueble para que se le diera traslado, a dicha solicitud el despacho se ha negado, mediante el presente auto que se recurre.

**Dejando al Acreedor Hipotecario Demandante, en una situación imposible de cumplir, ya que el despacho no permite levantar las medidas sobre dichos bienes inmuebles inexistentes, y no permite rematar el único existente.**

La solicitud que hace sobre los dos inmuebles inexistentes **01N-5384122 y 01N-5384185**, es que se levanten las medidas de embargo y secuestro sobre estos **y se ordene la cancelación de la hipoteca sobre los mismos**, si esto es lo que le preocupa al despacho, por si algún día se construye el edificio de parqueaderos y cuartos útiles, pero no puede el despacho negar una facultad expresa que trae el Artículo 597 del C.G.P. de levantar el embargo y secuestro.

**Segundo:** El bien inmueble **Apartamento No. 1906** del Edificio Balcones del Angel P.H. identificado con matrícula inmobiliaria No. **01N-5384292**. Se encuentra debidamente embargado y secuestrado, contrario a lo que manifiesta el despacho, en cumplimiento del Artículo 444 del C.G.P.

- **El día 06 de Febrero de 2020, el Despacho mediante auto ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, para que haga la devolución del despacho comisorio.**
- **El Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, el día 19 de Enero de 2020, realizo la devolución del despacho comisorio tal como consta en la Consulta de Procesos del Portal de la Rama Judicial,**
- **El día 12 de Marzo de 2020, el Despacho mediante auto manifiesta que lo aportado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, son copias simples, que dicho despacho debe de enviar el despacho comisorio original, y vuelve a requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, al cual se le entrega el nuevo oficio y nunca responde.**



## GESTIÓN JURÍDICA

Se observa que no es cierto lo que manifiesta el despacho “No se trata de ninguna necesidad del juzgado, ni es una discusión sobre aporte de en original o copias”, si se trata de eso, ya que el Comisionado el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, realizo la devolución del despacho comisorio diligenciado desde el 19 de Enero de 2020, y el despacho se negó a librar el auto agregando el despacho comisorio, manifestando que lo devuelto por el comisionado eran copias, y que lo que tenían que entregar era el original, tal como consta en el auto del 12 de Marzo de 2020, no se entiende por qué ahora el despacho manifiesta que no se trata sobre si son copias o no, cuando saco un auto negando librar auto agregando el despacho comisorio porque lo enviado por el comisionado no eran originales, y por eso en memorial se les solicito darle tramite al proceso y que según el Código General del Proceso en su **Artículo 224**, manifiesta:

**“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.**

**Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”**

Se tiene Certeza de quien lo elaboro pues fue el mismo despacho quien expidió el despacho comisorio, y es un documento público expedido en copia, por lo cual se presume autentico, no se entiende el empeño del Despacho en que se allegue el original el cual se radico en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello, y el cual lo devolvió desde el día 19 de Enero de 2020, pero el despacho sigue insistiendo que no da tramite al proceso hasta que se allegue el original, es un sin sentido, en cual llevamos más de un año, sin que se pueda seguir adelante con el presente proceso, violentándose el debido proceso y la celeridad procesal, y ahora alega el Despacho en el Auto recurrido, que ese no ha sido el problema, que el problema es que no se aportó por parte del Juzgado Comisionado, cuando esta plena demostrado que el comisionado lo envió desde hace más de un año, esto es preocupante, ya que el proceso es entorpecido constantemente, y cada vez son situaciones distintas, que son claras y que constan dentro del proceso, no se entiende que sucede, como se ha manifestado a lo largo del presente proceso, la falta de celeridad y la falta de claridad dentro del presente proceso, ya que al parecer no se revisa el expediente en debida forma.



## GESTIÓN JURÍDICA

**Tercero:** El Auto del 02 de Febrero de 2021, por estados del 03 de Febrero de 2021, es apelable toda vez que cumple con los requisitos del numeral 8 Artículo 321 del C.G.P.

### PETICIÓN

Por las razones ya expresadas, solicito al despacho, tener en cuenta las razones anteriormente expuestas y proceda a lo siguiente:

**Primero:** Por las razones ya expresadas, solicito al despacho, se reponga el Auto de fecha del 02 de Febrero de 2021, el cual se encuentra por estados el día 03 de Febrero de 2021, en cuanto a que se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias **01N-5384122 y 01N-5384185** y se ordene la cancelación de la hipoteca sobre las mismas

**Segundo:** Se proceda a darle traslado al avalúo comercial presentado del bien inmueble con matricula inmobiliaria **01N-5384292** y posteriormente se fije fecha para la diligencia de remate del mismo.

**Tercero:** En caso de negarse el presente recurso de reposición, se solicita se le dé trámite al recurso de Apelación, en contra del Auto de fecha 02 de Febrero de 2021, el cual se encuentra por estados el día 03 de Febrero de 2021.

### PRUEBAS

- Los ya aportados en el presente proceso
- Las normas citadas en el presente recurso.

De la Señora Juez, respetuosamente,



**FELIPE RAMÍREZ POSADA**  
C.C. N.º. 8.163.601  
T.P. 190.990 del C. S. de la J.

FELIPE RAMÍREZ P. / ABOGADO U DE M / ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL UPB  
CEL 316 535 83 86 / TEL 333 62 27 / 313 43 64 / feliperpabogado@gmail.com  
Dirección Carrera 42 numero 35 Sur 35, Interior 330. Centro Comercial Pasaje Alameda. Envigado

## RECURSO DE REPOSICION - RADICADO 2019-00336

Angela María Aristizábal <aristizabalabg@hotmail.com>

Jue 03/06/2021 14:35

**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

RECURSO DE REPOSICION .pdf;

---

**Angela Maria Aristizabal Gomez**  
Abogada Civilista  
correo: aristizabalabg@hotmail.com  
Medellín (Colombia)



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

*ANGELA ARISTIZABAL GOMEZ*

*Abogada*

---

Medellín, 3 de junio de 2021.

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA.

E.S.D.

DEMANDANTE LUZ MARINA MIRA

DEMANDADO LIMITE JURIDICO

RADICADO 2019-00336

**Asunto: recurso de reposición en subsidio apelación**

ANGELA MARIA ARISTIZABAL GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 43.571.709, en nombre y representación legal de LIMITE JURIDICO S.A.S. identificada con el NIT.900.864.405-1, por medio del presente escrito me permito interponer dentro del término legal oportuno **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2021, notificado por estados el 1º de junio de los corrientes, **que condiciona el trámite de la solicitud de terminación del proceso al pago de honorarios de la Dra. MARIA CRISTINA VILLEGAS VASQUEZ.**

En primer lugar, manifiesto señor Juez que se está vulnerando el derecho fundamental **al debido proceso y al acceso a la administración de justicia** como pasaremos a explicar.

Se trata un proceso **EJECUTIVO MIXTO** cuyos títulos base de recaudo, **PAGARÉS** a su vez respaldados en garantía hipotecaria, sirvieron de base para que su Despacho libraré la respectiva orden de apremio en mi contra, requiriéndome para el pago de las sumas de dinero allí contenidas.

Como puede usted colegir en el auto que libró mandamiento de pago, **en ninguno** de sus numerales se me requiere para el pago de los honorarios profesionales de la apoderada de la parte demandante es decir a la **Dra. MARIA CRISTINA VILLEGAS VASQUEZ**, esto es por la razón de que se trata de una relación netamente contractual **entre el demandante y su apoderada de la cual no hice ni hago parte.**

Ahora bien, mediante memorial de fecha 22 de abril de 2021 el señor **RODRIGO DE JESUS TAMAYO CIFUENTES**, libre y voluntariamente cedió a favor de la señora **LUZ MARINA MIRA LOAIZA**, el crédito hipotecario respaldado en la escritura pública número 1288 del 2 de agosto de 2017, que aquí se ejecuta, dicha acto fue convalidado por su Despacho mediante **auto del 20 de mayo de 2021** que acepto la cesión del crédito.

Los efectos de dicha **CESION DE HIPOTECA** consistieron en la transferencia de todos los derechos de contenido crediticio, donde el señor **RODRIGO DE JESUS TAMAYO CIFUENTES** por escrito se subrogo en todas y en cada una de las obligaciones y derechos que adquirió al momento de la constitución del crédito hipotecario a favor de la cesionaria, además del desplazamiento de su posición procesal, para que la señora **LUZ MARINA MIRA LOAIZA** pase a ser parte y **la única demandante en el presente proceso**, ello teniendo en cuenta que la cesión fue total y no parcial.

Significa lo anterior que, la única persona que tiene la disposición del litigio que aquí nos convoca es la señora **LUZ MARINA MIRA LOAIZA** como **CESIONARIA** del crédito, **con la que culminó la intervención del señor RODRIGO DE JESUS TAMAYO Y SU APODERADA.**

El art. 68 del C.G.P dispone: **SUCESIÓN PROCESAL**.... *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**”*

Con la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la **CESIONARIA**, yo como parte demandada he reconocido y aceptado expresamente a la señora **LUZ MARINA MIRA LOAIZA** como **acreedora sucesora procesal del demandante inicial** señor **RODRIGO DE JESUS TAMAYO**, quien dejó de ser sujeto procesal en el presente trámite.

Es falso lo afirmado por la Dra. **MARIA CRISTINA VILLEGAS**, en cuanto a que el perfeccionamiento de la cesión del crédito hipotecario estaba condicionado al pago de honorarios, pues en ninguno de los apartes del escrito de fecha 22 de abril de 2021, firmado por el cedente **RODRIGO DE JESUS TAMAYO** y la cesionaria **LUZ MARINA MIRA LOAIZA** se observa tal condición y en gracia de discusión, aunque innecesariamente así lo considere el Despacho, se advierte que la cesión fue pactada por las partes **libre y voluntariamente y el juzgado así lo acepto**, por lo que goza de plena vigencia, y no es momento para alegar algún defecto o condición para su perfeccionamiento, ya que el auto se encuentra **debidamente ejecutoriado.**

El Despacho debería abstenerse de aceptar e impartir trámite a la petición de la Dra. **VILLEGAS VASQUEZ**, quien legalmente ya no cuenta con personería para actuar en el presente proceso y cualquier discusión frente a sus honorarios debe hacerlo directamente con su cliente, el señor **RODRIGO DE JESUS TAMAYO**, quien fue la persona que contrato sus servicios y pacto los honorarios profesionales, pues fue el quien libremente decidió ceder el crédito a la hoy demandante.

Es menester aclarar que, **en ninguno de los artículos del Código General del Proceso**, existe requisito alguno que exija para la terminación de un proceso indistintamente de su clase, el pago de honorarios a los profesionales del derecho o paz y salvo otorgado por los mismos, esto se debe a que nuestro ordenamiento jurídico ofrece mecanismos ordinarios para este cobro, además de que son controversias que escapan de la esfera de competencia del presente asunto, pues se tratan de acreencias laborales.

Corolario de lo anterior, el requisito exigido por el Despacho en auto del 31 de mayo de 2021 no es legal, carece de todo fundamento jurídico y **NO CORRESPONDE CUMPLIRLO A NINGUNA DE LAS PARTES VIGENTES EN ESTE PROCESO.**

Así las cosas, solicito respetuosamente **REPONER** el auto en cuestión, y acto seguido declarar la terminación del proceso en los términos previamente solicitados el

desglose de los documentos solicitados, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

En caso de no acoger mi solicitud, solicito además de conceder el recurso de **APELACION** interpuesto en forma subsidiaria, se me indique puntualmente los fundamentos jurídicos que sustenten la exigencia de su Despacho para tramitar el memorial de terminación al pago de honorarios profesionales de la Dra. **MARIA CRISTINA VILLEGAS**.

Consecuencialmente solicito el nombre completo, identificación, cargo que ocupa y modalidad de vinculación a la rama judicial del funcionario que tramita el presente proceso con el fin de iniciar las respectivas investigaciones a las que haya lugar por incurrir en prevaricato por acción y omisión en actuación judicial.

Respetuosamente,



---

**ANGELA MARIA ARISTIZABAL GOMEZ**

**C.C. No 43.571.709**

**T.P. No 139.952 del C. S. de la J.**

**[aristizabalbg@hotmail.com](mailto:aristizabalbg@hotmail.com)**